TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 1053/2017

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1815/2015-III SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: H. AYUNTAMIENTO DE NAVOLATO, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVAN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete,** integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Lic. Jesús Iván Chávez Rangel y M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal.

ACTUACIONES

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- La **C.*************,** por su propio derecho, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida, el día catorce de enero de dos mil quince, se presentó a demandar al Honorable Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, por la nulidad

de la omisión del otorgamiento de pensión por viudez, indemnización por riesgo de trabajo del de cujus, quien se desempeñaba como agente de la policía municipal, además del pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y la entrega de casa habitación, señalando como pretensión procesal el pago retroactivo de dichas prestaciones,

2.- El día diez de agosto de dos mil quince, la referida Sala acordó admitir la demanda, y ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada.

3.- A través del auto dictado el veintidós de octubre de dos mil quince se tuvo por contestada la demanda.

4.- Mediante auto dictado con fecha nueve de octubre de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

5.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil quince, se dictó resolución en el juicio principal, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados y se condenó a la autoridad al pago de las prestaciones reclamadas.

6.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional aludida ordenó remitir a este órgano superior el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la referida sentencia, el cual fue recibido por éste órgano de alzada el día cinco de junio del mismo año.

7.- En sesión de Sala Superior de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se acordó admitir a trámite el recurso, en los términos previstos por los artículos 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Sinaloa; designándose como ponente al **LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL**, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Esta *ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112, fracción V, 113, fracción II, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Se procede al estudio del primer agravio expuesto por la recurrente, a través del cual argumenta básicamente que la sentencia controvertida viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que se le condenó al pago y otorgamiento de la pensión por viudez, sin pronunciarse en torno a las excepciones planteadas por su parte al contestar la demanda.

ACTUACIONES

Lo anterior a decir del recurrente, bajo el argumento que si bien a hojas 14 y 15 párrafo primero y segundo, la Sala Regional sostiene que no era necesario que los beneficiarios del elemento fallecido tuvieran que solicitar la pensión, sino que la autoridad la debía otorgar de forma oficiosa, también lo es que, con dicho argumento el Magistrado de origen no atiende de forma concreta los planteamientos esgrimidos por su parte, ya

el artículo 44 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en relación con los diversos 191 y 192 del Reglamento de la citada ley, establecen la obligación de los interesados, servidores públicos en activo, o en su caso, los beneficiarios, de realizar la petición por escrito ante la autoridad competente.

A juicio de éste órgano de segunda instancia, el agravio vertido por la recurrente es inoperante, puesto que el peticionario de revisión pretende integrar al presente medio de defensa, una cuestión que pudo plantear en su escrito de contestación de demanda y no lo hizo.

Lo anterior es así, pues al contestar la demanda, sólo señaló que dado que la materia fiscal es de estricto derecho, la parte actora debe demostrar la existencia del acto impugnado, y en ese sentido, manifestó que la actora jamás presentó escrito alguno donde solicitara las prestaciones que ahora viene impugnando su omisión de pago, lo cual impedía legalmente determinar si existió o no la negativa ficta que debería de existir en torno a la omisión reclamada, a efectos de estimar procedente el juicio de nulidad.

En ese contexto, la Sala Regional en la sentencia recurrida, señaló que si bien no se advertía la existencia de la solicitud en la cual la parte actora haya solicitado el reconocimiento del derecho ante las demandadas, también es cierto que, del artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, se desprende que los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública, o sus beneficiarios en caso, tendrán derecho al otorgamiento de pensión por retiro, vejez, invalidez y muerte, por lo que determinó el *A quo* que no resultaba necesario a los beneficiarios del elemento fallecido

tuvieran que solicitar la pensión y demás prestaciones a que se tengan derecho, pues de manera oficiosa las demandadas, una vez ocurrido el deceso, deben de realizar las gestiones necesarias para que quienes hayan sido designados por el finado sean beneficiados oportunamente.

Así las cosas, es evidente que la autoridad recurrente a través del recurso de revisión, pretende integrar a la litis del juicio el argumento relativo a que de conformidad con el artículo 44, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el 191 y 192 del Reglamento de la citada ley, la parte actora debió presentar ante la autoridad la solicitud del pago de las prestaciones que ahora impugna su omisión mediante el juicio de nulidad, pues dicha aseveración de la autoridad no fue esgrimida por su parte al contestar la demanda, por lo que la Sala de origen no estuvo en aptitud de analizarla en esos términos.

ACTUACIONES

En esa virtud, la Sala aludida al momento de emitir la sentencia recurrida, no se encontraba en condiciones de analizar excepciones y defensas que no fueron expuestas en la contestación, por tal motivo, no pueden ser tomados en consideración por esta Sala Superior, para la resolución del presente recurso, ya que resultaría injustificado examinar la legalidad de las consideraciones vertidas por el Magistrado en comento a la luz de razonamientos que no conoció por no habérsele planteado así durante el proceso contencioso administrativo.

En ese contexto, si se toma en consideración que la manifestación que el recurrente expone, debió formar parte de los argumentos expuestos en su contestación de demanda, es indudable que en el recurso que nos ocupa, precluyó su derecho procesal para hacerlo, consecuentemente, no puede exponer válidamente cuestiones que no plantearon en aquélla, de manera que si así lo hace, no hay base para modificar la resolución recurrida, puesto que al expresar argumentos nuevos que no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resultan inoperantes por ser ajenos a la litis que se constituyó en el juicio de origen, en esa virtud, este órgano revisor se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad de la sentencia recurrida en relación a los argumentos que al no haber sido del conocimiento de la Sala en comento, el juzgador de primer grado no los pudo tomar en consideración, al no haberse expuesto en la etapa procesal respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, el razonamiento contenido en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se reproducen[1]:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.** Los argumentos de fondo que se esgrimen en los agravios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

[1] No. Registro: 169,757. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVII, Mayo de 2008. Página: 819

Administrativa que dictó la sentencia, no deben ser tomados en consideración en la revisión fiscal. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisible que en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia de nulidad se atiendan argumentos no expuestos ante la Sala resolutora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

"REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA.[2] Son inoperantes los agravios cuando lo argumentado en ellos no se le planteó a la Sala Fiscal, pues en caso de ser examinados se violaría el principio de congruencia contenido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, al pronunciarse la sentencia definitiva se deben resolver todos los puntos controvertidos en la demanda y en la contestación, pero no es lícito abordar el estudio de otros argumentos que no se hicieron valer oportunamente. Por lo demás, sería del todo incorrecto determinar la ilegalidad del fallo de primer grado, con apoyo en cuestiones jurídicas que no le

ACTUACIONES

[2] Época: Novena Época, Registro: 196035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998 Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/18, Página: 556

fueron planteadas a la Sala Regional y que, por tanto, no tuvo la oportunidad de considerarlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO.- A continuación, se procede al análisis del agravio identificado como "primero bis", en el cual substancialmente señala que la sentencia materia de este recurso es incongruente y lo deja en estado de incertidumbre, pues la condena al pago del otorgamiento de una pensión por viudez y de horas extras de forma retroactiva desde el año 1998, año en que el de cujus inició a laborar en la institución de seguridad pública, sin haber examinado el argumento vertido por su parte en relación a que en dichas prestaciones operaba la prescripción.

Esta *ad quem* estima que el argumento que nos ocupa es en parte **inoperante**, y por la otra, **fundado y suficiente para modificar la sentencia recurrida.**.

En relación a la prestación consistente en la pensión por viudez que refiere el recurrente, esta Sala Superior considera que es **inoperante** ya que parte de premisas incorrectas, toda vez que del análisis que se realiza a la sentencia[3] recurrida, se advierte que contrario al argumento de la revisionista, la condena impuesta en relación al pago de la pensión por viudez se realizó en el sentido de que dicho pago debería realizare desde el día primero de septiembre de dos mil catorce, fecha del fallecimiento del agente policial, y no desde el año 1998 como lo señala la recurrente.

[3] Visible a hojas 229 a la 250 del expediente principal.

Así, al sustentarse los argumentos de la recurrente en premisas falsas, esta Ad quem considera que no se produjo el agravio que destaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto a continuación se transcriben[4]:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

ACTUACIONES

Asimismo, este órgano de alzada considera necesario precisar que entre la fecha del fallecimiento ocurrido el día primero de septiembre de dos mil catorce y la presentación de la demanda, ocurrida el nueve de julio de dos mil quince, aún no transcurría el término de un año a que alude la revisionista para efectos de la figura de la prescripción, en relación a las mensualidades vencidas.

Ahora bien, en estima de esta *ad quem,* el agravio en estudio resulta **fundado** en relación a que la Sala de origen fue

[4] [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1345

omisa en pronunciarse respecto a las excepciones planteadas en su escrito de contestación, referentes a que el derecho a recibir la prestación consistente en las horas extras ya se encontraba prescrito, mismo que resulta suficiente para **modificar** la sentencia traída a la revisión sólo por lo que hace a dicha prestación; ello en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término es necesario precisar que la hoy recurrente argumentó en su contestación que el pago de horas extras resultaba improcedente, ya que dicho derecho se encontraba prescrito al no haberse ejercido dentro del término de un año que prevé el artículo 58 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los municipios.

Ahora bien, tomando en cuenta que la prestación reclamada consiste en el pago de horas extras, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 198, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que a la letra señala:

> **"ARTÍCULO 198.-** Son derechos de los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios las siguientes: *(…)*
>
> **IV.** Percibir un salario digno y remunerado de acuerdo al grado que determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales; (*…)"*

Del precepto legal antes transcrito se puede advertir que entre otros derechos, los integrantes de las instituciones policiales preventivas del Estado y de los Municipios, contarán con las prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de los servidores públicos estatales y municipales, se encuentran establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa.

Lo anterior es así, puesto que si bien es cierto, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa no indica expresamente como supletoria la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, que es la que en el caso en concreto, regula las prestaciones que el trabajador fallecido tenía derecho a percibir en vida, tomando en cuenta que se desempeñaba como Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, y por tanto tenía derecho a las prestaciones laborales y económicas que se establecen para los trabajadores municipales del estado en la ley burocrática mencionada, por así referirlo el citado artículo 198, fracción IV, de la Ley de Seguridad referida.

ACTUACIONES

Una vez establecido lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto en los artículos 22, 23, y 58 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa, mismos que señalan lo siguiente:

“CAPÍTULO III

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DE LOS DESCANSOS LEGALES”

“ARTÍCULO 22. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima establecida, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas en una semana.”

“ARTÍCULO 23. Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada ordinaria.”

“TÍTULO SÉPTIMO”

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

“ARTÍCULO 58. Las acciones que se originen con motivo de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fije las condiciones generales del trabajo, prescribirán en un año (…)”

De los preceptos legales antes transcritos se colige que entre las prestaciones laborales y económicas a las que tienen derecho los miembros de las instituciones policiales municipales, se encuentran las horas extras; así también, se advierte que las acciones que se originen con motivo de la ley, entre otras, prescribirán en un año.

Tomando en cuenta lo anterior, esta *ad quem* advierte de las constancias del juicio, que el de cujus ingresó a laborar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, el día treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, por lo tanto, si durante el desempeño de su cargo generó la prestación consistente en horas extras y éstas no fueron reclamadas por el agente policial en el término de un año a partir de que se generaron, entonces resulta que de conformidad con lo previsto por el referido artículo 58, se encuentran prescritas, subsistiendo solamente las que dejó de percibir durante el año anterior a su fallecimiento, ya que el deceso ocurrió el primero de septiembre de dos mil catorce, según consta en el acta de defunción[5] correspondiente, y la presentación de la demanda se realizó el día nueve de julio de dos mil quince, esto es, antes de que transcurriera el plazo anteriormente señalado.

ACTUACIONES

En esa virtud, resulta procedente **modificar** la sentencia traída a revisión de conformidad a lo previsto por el artículo 114 BIS, fracción III, de la ley de la materia, y condenar a las autoridades demandadas al pago de nueve horas extras semanales por el último año que el de cujus se desempeñó como Policía de Tránsito Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, Sinaloa, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Municipios del Estado de Sinaloa.

[5] Visible a hoja 43 del expediente principal.

Sustenta lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:[6]

> "**JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.** El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

TERCERO.- Se procede al análisis del concepto de agravio identificado como segundo, en donde la revisionista argumenta que le causa perjuicio que el a quo haya liberado a la parte actora de la carga probatoria para demostrar que cumplía con los requisitos legales necesarios para obtener la prestación consistente en la casa habitación que prevé el artículo 195 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa.

Continúa argumentando que aún y cuando la parte actora sólo acreditó que no contaba con la propiedad de una casa habitación, sin demostrar que dependía económicamente del de

---

[6] Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92

cujus, y de esta manera cumplir con los dos requisitos que señala el referido artículo 195, la Sala de origen ordenó el otorgamiento de la prestación de referencia.

Esta Sala Superior determina que el agravio que se analiza resulta **fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia recurrida, ya que si bien es cierto la Sala primigenia se concretó a establecer que en el juicio quedó acreditado el hecho de que la parte actora no cuenta con una propiedad, sin pronunciarse sobre la dependencia económica de la demandante en relación al agente policial fallecido, también resulta cierto que de los propios autos se advierte la resolución[7] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Navolato, Sinaloa, en la jurisdicción voluntaria 1554/2014, donde se determinó la dependencia económica de la C. ********** en relación al de cujus.

ACTUACIONES

Concluyéndose entonces que tal y como lo estableció la Sala del primer conocimiento en la sentencia que se revisa, la parte actora cumple satisfactoriamente con los requisitos que establece el artículo 195 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, para efectos del otorgamiento de una casa de interés social.

[7] Visible a hojas 37 a la 40 del expediente principal

CUARTO.- Se procede al estudio del tercer concepto de agravio, mismo que por cuestión de técnica jurídica se analizará en diferentes puntos:

a). Señala que la sentencia traída a revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, ya que el a quo omitió señalar que la entrega de la casa habitación se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal del ayuntamiento.

b). Argumenta que la sentencia recurrida resulta irregular al establecer que la casa habitación debe de otorgarse a la parte actora a título gratuito, aún y cuando la Ley de Seguridad Pública no señala dicha circunstancia.

El argumento referido en el inciso a) en relación a que le causa agravio que la Sala haya omitido señalar que la entrega de la casa habitación se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal que señala el artículo 195 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, **resulta infundado**, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término es necesario precisar que el referido numeral 195, establece:

> Artículo 195.- … De igual manera, en los términos que indique el Reglamento de esta Ley, **cuando ocurra un deceso o incapacidad total permanente como causa directa del cumplimiento del deber, se podrá otorgar una casa de interés social a sus dependientes económicos, en caso de que no tengan una en propiedad**, así como una compensación que cubra los gastos funerarios y becas para la educación de los hijos menores de edad. **Le**

> **corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios expedir la reglamentación que regule las prestaciones señaladas en esta Sección a favor de los elementos policiales a su cargo homologándolas en cuanto sea posible** y conforme a sus disponibilidades presupuestales y observando lo dispuesto al respecto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública."

Del precepto legal antes transcrito se puede apreciar que en su último párrafo prevé que los Ayuntamientos expedirán la reglamentación que regulen las prestaciones señaladas en dicho numeral, homologándolas en cuanto sea posible y conforme a sus disponibilidades presupuestales, lo cual implica que el legislador impuso a los ayuntamientos la obligación de expedir los reglamentos correspondientes, en donde de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, homologuen las prestaciones laborales de los elementos policiales municipales con las que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, sin que tal circunstancia se pueda traducir en negar el derecho a dichos agentes o a sus beneficiarios las prestaciones de referencia.

ACTUACIONES

Lo anterior es así, ya que de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo 195, la disponibilidad presupuestal constituye un elemento necesario para efecto de establecer los términos en que deberá expedirse el reglamento que el mismo numeral señala, y no para determinar la procedencia del derecho a las prestaciones laborales reconocidas por la Ley de Seguridad

Pública del Estado de Sinaloa, como lo pretende hacer valer la recurrente.

Aunado a lo antes resuelto, es necesario precisar que la omisión de expedir dicho ordenamiento legal en donde de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria se homologuen las prestaciones laborales a las contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, no es una cuestión imputable a la parte actora, sino que constituye una obligación de la autoridad que al no haberse cumplido, no puede tener como efecto que se prive a la accionante de su derecho reconocido en el referido numeral de obtener una vivienda con motivo del fallecimiento del agente policial por riesgo de trabajo, por lo que la autoridad deberá realizar los trámites pertinentes a efecto de garantizar ese derecho.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su competencias, se encuentran obligadas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual implica en relación al poder legislativo, la elaboración de leyes secundarias cuyo objetivo sea el cumplimiento de dichas obligaciones, por lo tanto, la omisión legislativa en relación a la regulación del otorgamiento de una vivienda de interés social a los dependientes económicos de los agentes policiales cuyo fallecimiento derivó de un riesgo de trabajo, no puede considerarse como una excusa para incumplir con dicha prestación social, ya que esta constituye un derecho humano previsto por el artículo 4 de la Constitución Federal, y que de ser así, redundaría en una violación a esta disposición.

Sirve de apoyo a lo antes resuelto la tesis aislada que se cita a continuación:[8]

> **OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE OPONERSE COMO EXCUSA PARA EL INCUMPLIMIENTO DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.-** En la exposición de motivos del proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente estableció que los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, deben reconocerse y tutelarse como normas programáticas pero exigibles individual o colectivamente, con plena eficacia jurídica, debiendo contar con garantías adecuadas para su protección. Para lograr ese objetivo, entre otros medios, se dispuso la atribución de los tribunales de la Federación para resolver en amparo toda controversia que se suscite no sólo por normas generales y actos de autoridad, sino también por omisiones en que incurran los poderes públicos al desarrollar los derechos sociales, ya que dada su naturaleza prestacional, las omisiones son su principal medio de violación, expresándolo así el Constituyente como un mandato claro y categórico, precisándose que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social. Ahora bien, con motivo de la mencionada reforma, en la Ley de Amparo se contempla que a través del juicio de amparo se proteja a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, ya sea que se promueva individual o

ACTUACIONES

[8] Época: Décima Época, Registro: 2005197, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.23 K (10a.), Página: 1198

conjuntamente por dos o más personas -colectivamente-, tal es el caso de los derechos colectivos, cuya naturaleza es la supraindividualidad e indivisibilidad, elaborando así el concepto de afectación común, el que resulta básico para la operatividad de la protección a los derechos sociales que, por su naturaleza, inciden en un colectivo. Asimismo, en el artículo 77 de la citada ley se establece expresamente que los efectos de la concesión del amparo pueden versar respecto de actos de carácter omisivo. En esa medida, se colige que el juicio de amparo es un medio de defensa extraordinario que por mandato constitucional puede tener por objeto la solución de controversias de actos de naturaleza omisiva. Lo anterior, en consonancia con la nueva redacción del artículo 1o. constitucional, específicamente en su párrafo tercero, en el cual se estipula que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que de suyo implica, por parte del legislador, el desarrollo de leyes que doten de contenido y eficacia este imperativo constitucional, que protejan y garanticen el abanico de derechos que prevé la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues el propósito fundamental es hacer operativos, en el plano fáctico, los derechos humanos a través de leyes secundarias que recojan los valores, principios y fines de dichas prerrogativas fundamentales. Por lo anterior, una omisión legislativa no puede oponerse como excusa para incumplir un precepto constitucional, argumentando dificultad o incompatibilidad con los efectos en cuanto al cumplimiento de una eventual concesión del amparo, lo que redundaría en una violación al derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, que debe reflejarse en la disponibilidad de recursos efectivos, sencillos y rápidos para dar respuesta y tutela restaurativa a cualquier violación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, el argumento que se señala en el inciso **b)** referente a que le causa agravio que la Sala primigenia la haya condenado a otorgar a título gratuito la casa habitación solicitada, resulta **infundado,** pues si bien es cierto, en la Ley de Seguridad Pública no se señala expresamente que dicha prestación deba entregarse a título gratuito, también lo es que la disposición en comento impone a la autoridad la obligación de otorgar una casa habitación a los dependientes económicos del policía fallecido, sin establecer que este otorgamiento deba ser de manera onerosa, ya que además prevé que los municipios deberán expedir la reglamentación que regule dicha prestación de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, lo cual implica que el otorgamiento de la casa habitación debe adquirirse con el presupuesto municipal y no con cargo a los beneficiarios, como lo pretende hacer valer la recurrente.

ACTUACIONES

QUINTO.- En el concepto de agravio identificado como cuarto, la revisionista argumenta que la Sala fue omisa en establecer los términos en relación a la procedencia del pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

A consideración de esta Sala Superior el argumento en estudio resulta **infundado**, ya que del análisis realizado por esta Ad quem a la sentencia recurrida, y contrario al dicho de la recurrente, se puede advertir que a hojas 31, 32 y 33, el a quo estableció que el pago de dichas prestaciones resultaba procedente en apego a lo dispuesto por los artículos 28, 29, 48 y 49 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de

Sinaloa, señalando que los trabajadores cuentan con el derecho a disfrutar anualmente de dos periodos vacacionales de diez días laborales cada uno, así como a la prima vacacional de no menos del 25% sobre el salario devengado durante las vacaciones, y el derecho a recibir un aguinaldo anual equivalente a sesenta días de salario, estableciendo que respecto a dichas prestaciones estas deberán ser cubiertas en razón de la parte proporcional que le correspondía al agente policial fallecido.

SEXTO.- Se procede al análisis del argumento expuesto en el quinto concepto de agravio, donde señala que la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto por el artículo 47, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, ya que la Sala determinó otorgar el 100% de la pensión por muerte a favor de la C. **********, cuando de los propios autos se advierte la existencia de un hijo de nombre **********

Esta Sala de alzada considera **infundado** el agravio en estudio, ya que si bien es cierto en los autos que integran el expediente principal se puede advertir que el agente policial fallecido procreó un hijo con la parte demandante, también resulta cierto que en el auto admisorio[9] de fecha diez de agosto de dos mil catorce, la Sala primigenia determinó que al momento de la presentación de la demanda dicho hijo de nombre**********, ya contaba con la mayoría de edad, incluso esta Sala superior puede observar de las actas[10] de defunción del de cujus y de nacimiento del C.**********, que éste ya era mayor de edad a la muerte del agente policiaco, por lo tanto, contrario al argumento

[9] Visible a hojas 48 a la 52 del expediente principal
[10] Consultables a hojas 43 y 44 del expediente principal

que pretende hacer valer la recurrente, no es posible situarlo en ninguna de las hipótesis normativas que prevé el mencionado numeral 47.

Lo anterior es así, ya que el referido artículo 47 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa dispone lo siguiente:

> "**Artículo 47.-** La pensión por muerte, se asignará conforme al orden siguiente:
>
> I. Al cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años;
>
> II. A falta de cónyuge supérstite o hijos, a la persona con quien el servidor público, pensionado, vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
>
> III. Al cónyuge supérstite, siempre que a la muerte de la esposa, o el esposo, tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más para realizar una actividad y que hubiere dependido económicamente de ella; y,
>
> IV. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se entregará a los ascendientes que hubieren dependido económicamente del fallecido.
>
> Cuando fueren dos o más las personas que conforme a este artículo tengan derecho a la pensión, ésta se dividirá por partes iguales; si alguna perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre las restantes.

ACTUACIONES

De lo antes transcrito se puede advertir que el derecho de los hijos a recibir la pensión que refiere dicho artículo, sólo

será procedente en el caso de que éstos sean menores de edad, tal y como se prevé en la citada fracción I, y si bien es cierto la fracción II sólo hace alusión al término “hijos” resulta obvio que se refiere a los menores de edad, ya que dispone la procedencia de la pensión cuando no existan los individuos que se encuentran previstos en la fracción que antecede, además que para la procedencia de la pensión en lo referente a los hijos mayores de edad, la propia Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa prevé en su artículo 48 que estos serán beneficiarios con la pensión de referencia en el caso de que no pudieran mantenerse con su propia actividad, debido a una enfermedad duradera, deficiencia física o enfermedad psíquica, prorrogándose el pago de la pensión por el tiempo que subsista su inhabilitación, situación que no se logra apreciar en los autos principales.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Superior coincide con lo resuelto por el a quo en el sentido de otorgar el 100% de la pensión por muerte a la C. **********, al no advertirse la existencia de hijos menores de edad del de cujus, o bien, de hijos inhabilitados.

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS, fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, formulados por el H. AYUNTAMIENTO DE NAVOLATO, SINALOA, autoridad demandada en el juicio principal, son inoperantes, infundados e insuficientes, mientras que el segundo resultó fundado, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, según lo expuesto en el punto segundo del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **45/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

ACTUACIONES

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JICR/ggi
Id.- 19235

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.